Señores.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL, RURAL Y AGRARIA**

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA**: | CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA |
| **ACCIONANTE**: | ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLÓN Y OTROS |
| **ACCIONADOS**: | TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA |
| **RADICADO**: | 11001-02-03-000-**2025-02892**-00 |

**ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente manifiesto que en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT 860.524.654-6, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que se adjuntan. Comedidamente procedo, dentro del término legal, a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLÓN Y OTROS en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, en mi condición de parte interviniente dentro del trámite constitucional, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de los accionantes, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

1. **SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El accionante alegó que el 21 de octubre de 2019 se presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa de transporte público Cootransmorales y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por la muerte del señor Ángel María Gembuel ocurrida el 30 de septiembre de 2017. Señaló que en dicho proceso se aportaron pruebas documentales, como el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, la inspección técnica a cadáver, y las historias clínicas de los hospitales ESE Centro Uno de Morales y Universitario San José de Popayán que acreditan su tesis.

Refirió que también se practicaron pruebas testimoniales de varios familiares de la víctima y testigos del accidente, mientras que la parte demandada solo allegó el interrogatorio de parte del señor Belisario Dizu Palco. Indicó que, en primera instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán declaró responsable a Cootransmorales y al conductor Luis Raúl Luna Montero por la muerte del señor Gembuel.

Manifestó que esta decisión fue apelada por el extremo pasivo, quienes cuestionaron la falta de prueba sobre la identidad del conductor, ausencia de autorización para viajar colgado en el vehículo, inexistencia del contrato de transporte, incongruencias entre pruebas, ausencia de los elementos de responsabilidad civil y culpa exclusiva de la víctima; de manera específica, esta parte cuestionó la indebida valoración de testimonios y la ausencia de cobertura de la póliza.

Expuso que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, revocó el fallo de primera instancia y declaró probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de nexo causal y culpa exclusiva de la víctima.

El accionante señaló que el Tribunal sustentó su decisión principalmente en la declaración del señor Belisario Dizu y en las historias clínicas, descartando sin mayor análisis las declaraciones de los testigos presenciales Deicy Cristina Luna Arce y Paola Andrea Solarte Peña. Alegó que el Tribunal incurrió en un defecto fáctico al valorar de forma aislada, incompleta y contradictoria la prueba testimonial, especialmente al acoger la versión de Dizu pese a sus inconsistencias y contradicciones.

Expuso además que el Tribunal construyó argumentos basados en supuestos no probados, como la existencia de vidrios polarizados que impedían la visión del conductor hacia la parte trasera del vehículo. También reprochó que el Tribunal otorgó valor probatorio decisivo a la historia clínica del hospital ESE Centro Uno de Morales, la cual consignaba un supuesto estado de embriaguez del señor Ángel Gembuel sin prueba técnica o científica que lo demostrara, omitiendo considerar otras pruebas que desvirtuaban esa versión y demostraban el accidente de tránsito como causa del fallecimiento.

Los accionantes afirmaron que la decisión del Tribunal desconoció las reglas de la sana crítica al fragmentar indebidamente la valoración probatoria, descartó sin justificación las versiones de los testigos presenciales y sustentó la absolución de responsabilidad en supuestos arbitrarios y erróneos. Sostuvo que esto vulneró de manera grave el derecho fundamental al debido proceso, al configurarse un defecto fáctico por indebida e incompleta valoración del material probatorio, lo que dio lugar a la presente acción de tutela.

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

De entrada, corresponde a la Honorable Corte desestimar la acción de tutela promovida por los actores, ya que por su carácter excepcional este mecanismo no se concibió como una instancia adicional que supla la competencia de los jueces ordinarios, ni como un medio para deslegitimar sus decisiones, sino únicamente para remediar actuaciones abiertamente arbitrarias o caprichosas del funcionario judicial que afecten de manera grave los derechos fundamentales. En consecuencia, para garantizar la autonomía judicial y respetar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, resulta indispensable que al examinar amparos contra providencias judiciales, el juez constitucional verifique rigurosamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, entre ellos el requisito de inmediatez, entendido como el deber de presentar la acción de tutela dentro de un plazo razonable que no exceda de seis meses contados desde la actuación señalada como vulneradora de los derechos fundamentales, situación que no se acredita en el presente caso, toda vez que la sentenciade segunda instancia que se reprocha como el hecho trangresor de los derechos de los accionantes, se profirió el 15 de noviembre de 2025 y desde entonces se conocia que tal providencia no era susceptible de otro tipo de recursos, ni siquiera del extraordinario de revisión, por ende desde entonces los accionantes han dejado transcurrir más de 6 meses; aunado a ello tampoco puede salir avante el amaparo deprecado comoquiera que la tutela no es una tercera instancia para continuar con el debate de un proceso ordinario cuya competencia es ajena al juez constitucional; finalmente, no se avizora transgresion de derechos fundamentales, toda vez que el sentenciador tiene un margen de apreciación que no puede ser cambiado por esta senda, máxime cuando el fallo de segunda instancia no luce descabellado o arbitrario, en consecuencia la acción de tutela no puede ser una via para que el litigante vencido imponga su interpretacion sobre la del juez.

1. **LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.**

En el presente caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2024, resolvió revocar el fallo apelado proferido el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán. En su lugar, declaró probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal”, “Inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada como consecuencia de la eventual demostración del hecho de la víctima”* y *“Nadie puede alegar en su favor su propia culpa”*, propuestas por esta parte, así como la excepción de *“Culpa exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad de los demandados”*, planteada por la Cooperativa de Transportadores de Morales – Cootransmorales.

Dicha providencia quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 25 de noviembre de 2024, dado que, aunque la parte actora interpuso recurso de casación, el Tribunal, mediante auto del 16 de diciembre de 2024, negó su trámite al no cumplirse el presupuesto mínimo de cuantía exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso para su procedencia. En consecuencia, si la actora consideraba que existía una actuación lesiva que vulneraba su derecho fundamental al debido proceso, dicha vulneración tenía su origen en la sentencia que puso fin al pleito. Por ello, el término para presentar la acción de tutela debía contarse desde el conocimiento de la providencia cuestionada, es decir, desde el 15 de noviembre de 2024, disponiendo así con un término razonable para interponerla hasta el 15 de mayo de 2025. Por lo que, no resulta admisible sostener que el recurso de casación interpuesto en el trámite ordinario pudiera extender o suspender el plazo de inmediatez previsto para la acción de tutela, pues, en últimas, cualquier presunta irregularidad de naturaleza constitucional debió ser alegada dentro de ese término de seis meses, contado a partir del conocimiento del hecho lesivo, que en este caso correspondía a la sentencia de segunda instancia, máxime porque el término razonable no puede verse permeado ante la interposición de recursos improcedentes, aspecto conocido por los hoy accionantes quienes estuvieron representados por apoderado judicial al interior del proceso declarativo.

Con respecto a este particular, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“La inmediatez implica que «la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a* ***partir del hecho que originó la vulneración»,*** *también ha indicado que «el denominado requisito de inmediatez hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado* ***a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia»”*** *3 (negritas fuera del texto) [[1]](#footnote-1)*

Por su parte, la Sentencia con radicado 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en jurisprudencia unificada, así como diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, han establecido que, por regla general, el término para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales es de seis (6) meses, en aplicación del principio de inmediatez. [[2]](#footnote-2)De igual forma, la Sentencia T-158 de 2006 precisó que existen dos circunstancias en las cuales dicho plazo puede ampliarse: (a) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que la originó ocurrió hace mucho, la situación lesiva persiste y es actual; y (b) cuando la situación especial de la persona afectada haga desproporcionado exigirle la carga de acudir oportunamente al juez, por ejemplo, en casos de estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física, entre otros.

No obstante, ninguna de las causas mencionadas se configura en el presente asunto, pues no puede considerarse que exista una vulneración persistente o latente derivada de un proceso judicial cuyo objeto era determinar la responsabilidad civil del vehículo asegurado y que, tras un amplio debate probatorio, concluyó en la declaración de culpa exclusiva de la víctima. Precisamente, la finalidad de una sentencia de segunda instancia en firme es poner fin al pleito, por lo que no puede afirmarse que el hecho lesivo persista en el tiempo. Adicionalmente, no se evidencia que los actores se encuentren en condiciones físicas o psíquicas que les hayan impedido acudir oportunamente al trámite de la acción de tutela si consideraban vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Corresponde, por tanto, advertir que el plazo razonable que debe estimar la Honorable Corte debe contarse desde el origen de la presunta vulneración, es decir, desde la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 15 de noviembre de 2024. Ello obedece a que la alegación de la vulneración de un derecho fundamental, como el debido proceso, únicamente puede ser sometida al conocimiento del juez constitucional mediante la acción de tutela, cuyo término de interposición fenecía el 15 de mayo de 2025. No resulta admisible interpretar que el recurso de casación interpuesto por los actores en el trámite ordinario pueda extender o suspender el plazo para la acción de tutela, pues dicho recurso no constituye el origen del evento generador o de la supuesta amenaza a los derechos fundamentales, sino que la génesis de la presunta vulneración radica en la sentencia que puso fin al pleito y desestimó las pretensiones del actor.

Bajo este derrotero, dado que la decisión judicial objeto de cuestionamiento fue proferido por el despacho accionado el 15 de noviembre de 2024 y solo hasta el 18 de junio de 2025 se acudió al juez constitucional para solicitar el amparo del derecho fundamental que se alega vulnerado, resulta evidente que se incumple con el requisito de presentación oportuna, justa y razonable de la acción de tutela. En efecto, al invocarse la intervención del juez constitucional después de haber transcurrido en exceso el término jurisprudencialmente establecido de seis meses para ejercer este mecanismo, su trámite se torna a todas luces improcedente.

1. **LA ACCIÓN DE TUTELA NO FUNCIONA COMO TERCERA INSTANCIA.**

Resulta innegable para esta parte que los accionantes pretenden emplear la acción de tutela como un mecanismo para reabrir en su integridad el debate probatorio, alegando un supuesto defecto fáctico al afirmar que el Tribunal Superior de Popayán profirió su decisión sin sustento probatorio o mediante una indebida valoración de las pruebas. Sin embargo, es claro que el Tribunal realizó un análisis detallado y cuidadoso del acervo probatorio disponible, aplicando las normas que gobiernan la materia y sin que pueda evidenciarse asomo alguno de arbitrariedad o decisión ajena al ordenamiento jurídico, por lo tanto la tutela no es una tercera instancia ni un mecanismo para que la parte vencida en un litigio pueda imponer su interpretación sobre un asunto que ya tuvo oportunidad de ser debatidos en dos instancias.

En efecto, el Tribunal accionado valoró de manera expresa el testimonio del conductor Belisario Dizu Palco, quien explicó que el señor Ángel María Gembuel abordó sin autorización la parte posterior externa del vehículo, actuando bajo su propio riesgo y en estado de embriaguez. Asimismo, el Tribunal consideró el soporte documental de las historias clínicas que consignaban signos clínicos de embriaguez, atribuyendo valor probatorio a las anotaciones médicas en cuanto reflejaban la valoración profesional del personal de salud. De igual forma, el Tribunal confrontó y evaluó los testimonios de quienes negaban la embriaguez del señor Ángel María, resaltando que su contacto con la víctima fue breve o superficial y restándoles credibilidad en ese punto. También examinó las condiciones locales de operación del servicio de transporte, advirtiendo la práctica tolerada de permitir pasajeros colgados, pero dejando claro que ello no equivalía a consentimiento del conductor para autorizar dicho abordaje en el caso concreto. En conjunto, el Despacho accionado concluyó, con base en esa valoración probatoria integral, que fue la víctima quien, de manera imprudente y temeraria, decidió transportarse colgado en un vehículo en movimiento, en estado de embriaguez, asumiendo un riesgo manifiesto que rompió el nexo causal con la conducta que se imputaba al conductor. Por ello, declaró probada la eximente de “culpa exclusiva de la víctima”, exonerando de responsabilidad a los demandados y revocando la condena de primera instancia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU -128 de 2021 consideró que la tutela no es la instancia para reabrir un debate probatorio pues el asunto debe revestir de relevancia constitucional y no es suficiente simplemente alegar una vulneración a un debido proceso, como se ve a continuación:

*“(…) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional*, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios ”*, pues la competencia del juez de tutela se restringe *“a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”*. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.[51] Solo así se garantiza “*la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones*”.

En esta medida, el asunto carece de relevancia constitucional que justifique la procedencia de la acción de tutela, pues el actor no logra demostrar de manera específica y detallada que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal haya sido contraria al debate judicial desarrollado ni que la decisión adoptada en la sentencia se fundara en apreciaciones ajenas o subjetivas sin sustento en las pruebas allegadas. Diferente sería el caso si el Tribunal hubiese emitido su fallo sin debate probatorio alguno o incorporando valoraciones claramente arbitrarias o caprichosas, situación que no se presenta en este asunto. Por ello, no existe la relevancia constitucional alegada, ya que no basta con invocar en abstracto la violación del derecho al debido proceso sin identificar y sustentar de manera concreta y razonada en qué consistió tal vulneración.

Así las cosas, no queda duda de que en el presente caso se pretende utilizar este mecanismo constitucional en un intento de reabrir el debate probatorio ya agotado en sede judicial ordinaria, ignorando que la acción de tutela fue concebida como un medio de protección excepcional y subsidiario, cuya finalidad es garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado consistentemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reiterado que la tutela no está diseñada como una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales ni puede convertirse en un instrumento para reabrir discusiones meramente legales o probatorias que ya fueron resueltas por las autoridades judiciales competentes, pues en definitiva, no es ni puede ser entendida como una tercera instancia.

1. **LA ACCIÓN DE TUTELA VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Honorable Corte debe dar primacía al principio de cosa juzgada en el presente asunto, entendiendo que se trata de una institución jurídico-procesal que otorga a las decisiones contenidas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, pues estos efectos han sido establecidos de manera expresa por el ordenamiento jurídico con el fin de asegurar la terminación definitiva de las controversias y garantizar un estado de seguridad jurídica, ya que la cosa juzgada cumple una doble función al prohibir que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o fallen nuevamente sobre lo ya resuelto y al mismo tiempo dotar de certeza y estabilidad las relaciones jurídicas, fortaleciendo así la confianza en el sistema de justicia y el respeto por las decisiones judiciales en firme.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019 dispuso:

***De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial***

*2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

*2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

En consecuencia, reabrir un proceso que ya agotó debidamente sus etapas en primera y segunda instancia, sin que se acredite, como ha quedado evidenciado, el cumplimiento del requisito de inmediatez ni la existencia de una verdadera relevancia constitucional, y limitándose a la simple invocación en abstracto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, implicaría desconocer el principio de cosa juzgada, que otorga carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones judiciales, vulnerando así la finalidad esencial de poner fin a los litigios y garantizar la seguridad jurídica de las partes, quienes deben ceñirse y dar cumplimiento al fallo que resolvió de manera definitiva la controversia, razón por la cual se solicita comedidamente observar el asunto bajo el derrotero de este principio constitucional.

1. **INEXISTENCIA DEL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

La Corte Constitucional en reiterados fallosha insistido en señalar que la configuración del defecto fáctico se presenta cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva; criterios que concreta así: i) cuando el funcionario judicial simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales[[3]](#footnote-3).

No obstante, en el caso sub examine no se configura ninguno de los criterios que habilitarían la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, dado que el accionante no señala de manera específica que el Despacho accionado haya omitido valorar alguna prueba allegada al proceso, ni se evidencia la exclusión de elementos probatorios pertinentes, ni puede afirmarse que la interpretación de las pruebas practicadas se haya realizado de forma arbitraria o alejada de lo razonable. Por el contrario, el Tribunal otorgó valor probatorio al testimonio del conductor del vehículo asegurado, por tratarse de una declaración directa y relevante para esclarecer la dinámica del accidente, en particular la forma en que la víctima decidió abordar voluntariamente la parte externa del bus y el hecho de encontrarse en aparente estado de embriaguez, circunstancia corroborada con la historia clínica aportada, que constituye prueba documental objetiva y suficiente para establecer esa condición, frente a la cual resultaba menos convincente la versión de testigos que afirmaban lo contrario. Así, el análisis del Tribunal permitió concluir que la causa eficiente del daño fue un hecho extraño o la culpa exclusiva de la víctima, lo que rompe el nexo de causalidad e impide imputar responsabilidad civil al conductor o a la empresa demandada, máxime cuando no existe en el expediente material probatorio que permita afirmar que la conducta del conductor hubiera sido determinante en la producción del daño, siendo evidente que fue la propia víctima quien asumió el riesgo al adoptar dicha conducta imprudente.

En este punto, el papel de la Honorable Corte, se circunscribe entonces a analizar si en el marco de la sana crítica, el juez, en este caso, desconoció la realidad probatoria del proceso. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha explicado que

 *“(…) sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia****. El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones” [[4]](#footnote-4)*** *(negritas fuera del texto)****.***

No queda duda de que, tras un estudio juicioso y detenido de la lectura de los argumentos propuestos por los accionantes, no se evidencia de manera manifiesta, flagrante ni ostensible ninguna valoración probatoria indebida por parte del Tribunal; por el contrario, su escrito refleja nuevamente la intención de reabrir un debate probatorio ya resuelto en sede ordinaria, con el único propósito de que sus pretensiones prosperen, limitándose a cuestionar la apreciación de la prueba y la sana crítica ejercida por el juez, pero sin ofrecer un sustento concreto y específico que permita identificar un verdadero defecto fáctico, pretendiendo así que, por vía de tutela, se revise de fondo la valoración probatoria realizada por el Tribunal, desconociendo no solo el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica sino que también el asunto no cumple con los requisitos generales de inmediatez y de relevancia constitucional, pues no basta con invocar de manera abstracta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, sino que es indispensable señalar de manera clara y detallada en qué consistió dicha vulneración. La Honorable Corte no puede, en consecuencia, convertirse en un escenario para reabrir o reemplazar la sana crítica del juez natural sobre el comportamiento de la víctima si no se demuestra con precisión un yerro específico y determinante en su actuación, situación que no acaece en el presente asunto.

1. **NO SE CUMPLE CON LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA- RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia posibilita que cualquier ciudadano presente la acción de tutela cuando considere vulnerados y/o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De manera excepcional, se permite cuestionar una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, cuando se avizore que el Juez de instancia ha conculcado los derechos de las partes en litigio. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen los estrictos requisitos que han sido señalados por la profusa jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en la sentencia C-590 de 2005 se introdujeron los requisitos generales de procedibilidad que se deben cumplir a cabalidad cuando se vaya a cuestionar una sentencia y/o providencia proferida dentro de un proceso judicial: “*de la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial, los cuales, el juez al analizar la procedencia de la acción constitucional, debe verificar que se cumplan: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que la solicitud de amparo cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que causan la violación y que esta haya sido alegada dentro del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela, y (v) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la tutela*”[[5]](#footnote-5)

De igual forma, en la Sentencia de Constitucionalidad comentada se distinguieron criterios de carácter general y específico para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la solicitud de amparo. En lo que tiene que ver con los criterios generales, se trata de las restricciones de índole procedimental y/o parámetros de obligatorio cumplimiento que se deben presentar para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la sentencia y/o providencia judicial y fueron se clasificaron de la siguiente forma:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien es cierto, la parte accionante en el caso de marras enuncia la existencia de una irregularidad procesal, no relata la ausencia del uso de las oportunidades procesales con las que contaba el actor para colocarla de presente al fallador, guardando silencio y actuando posteriormente, frente a ello la norma es clara al determinar que no es posible alegar nulidad a quien pudiendo alegarla no lo hizo.
5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, requisito entonces que no se encuentra desarrollado en la presente acción constitucional.
6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Frente a los criterios de **carácter específico**, estos son los yerros que se deben advertir en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

“***Defecto fáctico.*** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.*

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el **defecto sustantivo** y la forma como este se materializa:

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

*(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*

*(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.*

*(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*

*(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*

*(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*

*(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución.*

*Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.*

El **defecto procedimental** se puede estructurar a partir de dos formas: “(i) *la absoluta*, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) *por exceso ritual manifiesto*, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. ”[[6]](#footnote-6)

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, en Sentencia reciente se hace una recopilación de las situaciones que lo hacen procedente:

*“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones* procesales *que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir* para *las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*

*Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

*Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”.*

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido pasible en sostener que se configura el **defecto orgánico** cuando el funcionario judicial adelanta un proceso sobre el cual no le ha sido asignada una competencia legal y/o constitucional, cuando asumen una que no les corresponde o se manifiestan por fuera de los términos normativamente establecidos para determinado proceso judicial. La manifestación de cualquiera de las anteriores configura una violación al debido proceso.

Otro de los defectos que puede presentarse es el **error inducido** que se materializa cuando, a pesar de que la providencia judicial no tiene vicios de fondo o de forma por cuanto las pruebas y/o procedimientos para proferirla se ajustan al ordenamiento jurídico y a la interpretación de la Ley, los elementos de prueba tenidos en cuenta en la Sentencia eran falsos, equivocados o imprecisos, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. De conformidad con lo explicado en la Sentencia T-273 de 2017 “(…) se trata de una violación de derechos fundamentales que no es atribuible al funcionario judicial accionado, puesto que el defecto en la providencia es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por lo que la actuación judicial resulta lesiva de derechos fundamentales.”. Según lo establecido en la Sentencia SU-014 de 2001, para que esta causal proceda, se requiere la comprobación inequívoca de que *i) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y ii) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental.*

Se configura la causal de **desconocimiento del precedente judicial** cuando el juez de instancia desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido material de ese derecho sin un motivo suficiente que haga procedente su inaplicación o sin una justificación argumentativa que lo explique. Bajo este entendido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado unos presupuestos para que el desconocimiento del precedente constitucional, prospere: “(i) debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de *constitucionalidad* –tanto la parte considerativa como la resolutiva- y (ii) que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando debe tener un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.”[[7]](#footnote-7)

Finalmente, se ha definido que hay **violación directa de la constitución** cuando el Juez de conocimiento de determinado proceso desconoce o aplica indebida e irrazonablemente el valor normativo de los mandatos y previsiones de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este defecto se configura cuando el Juzgador de Instancia *(i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales.”[[8]](#footnote-8)*

1. **PETICIONES**

**PRIMERA:** Comedidamente solicitose **DECLARE IMPROCEDENTE** laacción de tutela para el presente caso, por ausencia de los presupuestos de inmediatez, relevancia constitucional e inexistencia del defecto factico por indebida valoración probatoria necesarios para su procedencia.

**SEGUNDO:** Se sirva **NEGAR** el amparo constitucional por violación del debido proceso invocado por los accionantes, comoquiera que no se evidencia transgresión alguna.

1. **PRUEBAS**
2. Poder especial.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
4. **NOTIFICACIÓNES.**

Al suscrito en la Carrera 68A # 24B – 10 de la ciudad de Bogotá D.C.  o en la dirección electrónica: notificacionesclaro@claro.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

1. Corte Constitucional Sentencia SU-108 de 2018. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia 11001031500020150148001 del 08 de junio de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-231 de 1994, T-329 de 1996, SU-477 de 1997, T267 de 2000, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-442 de 1994. M. P. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T 199 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T 208A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). [↑](#footnote-ref-8)